

Expediente Nro. 017 2021 00002 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO ENRIQUE NÚÑEZ MOLINARES
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

En Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

A U T O :

Si bien mediante auto anterior se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el a quo el 8 de marzo de 2022, lo cierto es que al revisar el enlace del expediente digital, se observa que no se incorporó la grabación completa de las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS; circunstancia que hace imposible a esta Corporación pronunciarse al respecto.

Frente a tal situación, el Despacho intentó comunicación vía correo electrónico con el juzgado de conocimiento a efectos de que remitiera el expediente digital completo, pero no obtuvo respuesta alguna.

En consideración a lo anterior, se dejará sin valor y efecto el auto que admitió el recurso de apelación y, en su lugar, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

Expediente Nro. 017 2021 00002 01

RESUELVE

Primero.- Dejar sin valor y efecto el auto de 17 de mayo de 2022 proferido por este despacho y, en su lugar inadmitir el recurso de apelación, atendiendo lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Se ordena, por secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ ERMILSON MILLÁN CHAPARRO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran esta Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada UGPP contra el auto del 31 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

José Ermilson Millán Chaparro, por medio de apoderada judicial, demandó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, con el propósito que se condene al

reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada catorce, a partir del 13 de mayo de 2009; junto con la indexación de las sumas, y las costas del proceso.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados en el archivo 1 del expediente digital, en los que en síntesis se indicó que: prestó sus servicios para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero por más de 20 años, hasta el 27 de junio de 1999, momento en que se dio por terminado su contrato de trabajo; la pensión convencional se hizo exigible al cumplimiento de los 55 años de edad, esto es, el 13 de mayo de 2009; la primera mesada pensional se le reconoció en cuantía de \$1.831.836,38, que equivale al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios en la Caja Agraria; también se le reconoció y ordenó el pago de la mesada adicional de junio o mesada catorce; empero, no se actualizó la base salarial, razón por la cual promovió demanda ordinaria laboral; mediante Resolución RDP 055589 del 24 de diciembre de 2015 la UGPP indexó la pensión convencional incrementando la cuantía a \$3.988.483,00 a partir del 13 de mayo de 2009; la UGPP suspendió de manera unilateral el pago de la mesada catorce; se encuentra agotada la reclamación administrativa.

La UGPP al contestar la demanda propuso la excepción previa de cosa juzgada, aduciendo que dentro del proceso ordinario laboral 2011-00386 que cursó ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, seguido entre las mismas partes, se solicitaron las mismas pretensiones aquí debatidas.

El juzgado de conocimiento, luego de tener por contestada la demanda, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, y en la correspondiente etapa declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada, por considerar que en el trámite adelantado ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá se solicitó la indexación de la primera mesada pensional, pero no se hizo mención alguna sobre el reconocimiento de la mesada catorce aquí peticionada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la demandada UGPP interpone recurso de apelación argumentando que sí se configuran los tres elementos de la cosa juzgada, esto es, identidad de partes, causa y objeto, con el proceso que se adelantó previamente ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

La cosa juzgada según Ugo Rocco, se entiende como "la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia" (Tratado de Derecho Procesal Civil t.II, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1969, pág. 314) o como dice Jaime Guasp, "la cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido" (Derecho Procesal Civil, 3a. edic., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pág. 548).

En la doctrina se habla de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La formal implica que es posible en un nuevo proceso plantear la cuestión debatida, y la material es un pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de la demanda, por lo cual no es posible iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto y en éste último sentido da seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, ya que impide un nuevo planteamiento del asunto para obtener una nueva declaración de certeza. En otros términos, no se puede intentar un nuevo proceso si existe uno anterior en el que se ha pronunciado una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La inmutabilidad de la sentencia implica una prohibición a los jueces para resolver sobre lo ya resuelto.

Tradicionalmente la doctrina ha hablado de los límites de la cosa juzgada, en el sentido de que para que ésta se dé se requiere de tres identidades, a saber: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, constituyendo las

dos primeras lo que se ha denominado límites objetivos de la cosa juzgada y la última, límite subjetivo.

El requisito de **identidad de sujetos o partes** hace relación a que la cosa juzgada debe tener efectos relativos, es decir, limitados a las partes y excluyendo a los terceros. **La identidad de objeto**, hace relación al bien o cosa corporal o incorporal, ya sea de género o especie o estado de hecho, o como lo dice Hernando Devis Echandia "el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido con una cosa o varias cosas determinadas o la relación jurídica declarada, según el caso" (Compendio de Derecho procesal, T.1., pág. 408), por lo que en la demanda es la pretensión. Y **la identidad de causa** (causa petendi) hace relación con la razón de la pretensión que se ejerce en el proceso, o sea, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio o razón que invoca el demandante al formular la pretensión de la demanda. Devis Echandia afirma "que es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión" (opus cit. t.I, pág. 411).

Los anteriores predicamentos nos sirven de parámetro para verificar si el objeto del presente proceso ya fue materia de decisión en el proceso ordinario laboral con radicado No. 015-2011-00386.

Al rompe se divisa, con las documentales incorporadas en el archivo 9 del expediente digital, que no le asiste razón al apelante, toda vez que no se cumplen dos de los presupuestos de la cosa juzgada. En efecto, observa la Sala que en el proceso que cursó entre las mismas partes ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2011-00386, el actor solicitó "ajustar el valor de la mesada inicial de la pensión de jubilación convencional reconocida teniendo en cuenta la indexación causada desde la fecha de retiro de la Caja Agraria (27 de junio de 1999) y el día a partir del cual adquirió el status de pensionado el 13 de mayo de 2009"; junto con los ajustes de las mesadas subsiguientes, y la indexación de las sumas debidas; asimismo, petitionó que se ordene a La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobar oportunamente el cálculo actuarial de la indexación. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, en aquella oportunidad el accionante refirió que mediante Resolución No. 2173 del 31 de julio de 2009 le fue reconocida la pensión de jubilación convencional a partir

del 13 de mayo de 2009, en cuantía de \$1.831.836,38, que equivale al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios en la Caja Agraria.

El referido proceso ordinario laboral culminó con sentencia proferida el 25 de noviembre de 2011, mediante la cual el juez de conocimiento condenó al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional a partir del 13 de mayo de 2009. Decisión que fue modificada por la Sala Laboral de Descongestión de este Tribunal el 18 de marzo de 2013, aclarada el 17 de abril de 2015, en el sentido que el valor real de la mesada pensional indexada corresponde a \$3.510.273,79.

Entonces, es claro que en el sub judice, pese a que se cumple con el requisito de identidad de partes, no ocurre lo mismo con la identidad de causa y objeto. Y es que, tanto los supuestos de hecho como las pretensiones difieren en un proceso y en otro: el debate en el sub examine se centra en el reconocimiento de la mesada catorce o mesada adicional de junio, en tanto que el litigio adelantado ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad giró en torno a la indexación de la primera mesada pensional; sin que se hubiese realizado en aquella oportunidad un pronunciamiento de fondo frente a lo ahora petitionado. Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que el pago de la mesada catorce, que inicialmente fue reconocida al actor, se suprimió con posterioridad a la decisión emitida en el proceso ordinario laboral con radicado No. 015-2011-00386, lo que se constituye en un supuesto de hecho completamente nuevo.

Así las cosas, concluye la Sala que resulta acertada la decisión del a quo al declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada; razón por la cual se confirmará.

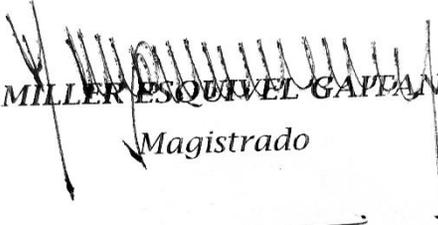
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Confirmar el auto apelado.*

Segundo.- Costas de la instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000,00 como agencias en derecho de esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAFFAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito
Judicial Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS ALEXANDER CÁCERES CORTÉS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
EAAB - ESP**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar Rendón Londoño'.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ORLANDO LÓPEZ VANEGAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con ocasión de la nueva composición de la Sala, debido al retiro del Dr. Luis Alfredo Barón Corredor y a mi llegada a integrar esta, y como quiera que comparto la ponencia presentada por el Dr. Eduardo Carvajalino Contreras, devuelvo el proceso a ese Magistrado ponente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño'.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero existió una relación laboral, regida por un contrato de trabajo desde el 11 de mayo de 1973 y el 22 de diciembre de 1983, para un total de 10 años, 7 meses y 7 días laborados continuos, relación que terminó de manera unilateral y sin justa causa, asimismo, condenó a la UGPP a reconocer a favor del demandante la correspondiente indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por el tiempo laborado al servicio de la caja agraria desde el 11 de mayo de 1973 hasta el 22 de diciembre de 1983, la cual debía ser liquidada aplicando la disposición contenida en el artículo 3 del decreto 1730 de 2001 modificado por el decreto 4640 de 2005 hoy recopilados por el decreto 1833 de 2016; decisión que fue apelada por las partes, modificada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Pensión sanción de que trata la ley 171 de 1961 desde el 25 de octubre de 2007 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 162.926.407,22
Total	\$ 162.926.407,22

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 162.926.407,2** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, la liquidación se realizó con base en el salario mínimo, únicamente para determinar el interés económico para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado efectuado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad a partir de septiembre de 1995 y, como consecuencia de ello, condenó a la demandada AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes, junto con los rendimientos causados, intereses, cuotas de administración y bonos pensionales a que haya lugar.

Asimismo, ordenó a Colpensiones a recibir el traslado de las sumas ya descritas, así como activar la afiliación del actor e integrar en su totalidad la historial laboral, teniendo en cuenta los aportes realizados, además, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que fue apelada por la AFP Porvenir S.A., adicionada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"la cuantía del interés para recurrir está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, que es el caso en estudio, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1445-2022 del 30 de marzo de 2022, Sala de Casación Laboral. M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte convocada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el a quo decretó la ineficacia de la afiliación y la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos, cuotas de administración y bono pensional a que haya lugar a Colpensiones, los cuales son de propiedad del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Mcap

H. MAGISTRADO DR. **MANUEL EDUARDO SERRANNO BAQUERO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502620190078701**, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Oficial Mayor

Mcap

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad a partir de 1996 y como consecuencia de ello, condenó a la demandada AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes, junto con los rendimientos causados sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"la cuantía del interés para recurrir está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, que es el caso en estudio, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1445-2022 del 30 de marzo de 2022, Sala de Casación Laboral. M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.

Asimismo, condenó a Colpensiones a aceptar dicho traslado y contabilizar para efectos pensionales las semanas cotizadas por la demandante y declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que fue apelada por la parte demandada AFP Porvenir S.A., adicionada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva

*para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuando el *a quo* decretó la ineficacia de la afiliación y la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional a Colpensiones, los cuales son de propiedad de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

LPJR

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

La demandada **-HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S-**, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

En auto del veintisiete (27) de mayo del año en curso se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

Mediante escrito adiado tres (03) de junio de 2022, remitido a través de correo electrónico (folios 42 a 45), el apoderado de la demandada HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S, manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de

casación interpuesto por el apoderado de la pasiva, por tener facultad para ello¹.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Proyectó: DR

¹ Poder otorgado a folio 169 del Expediente digital: «17 2017 00593 02 JOHANA ANDREA SANTOS HERRERA VS HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A\TRAMITE PRIMERA INSTANCIA».



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA MILENA BERMUDEZ MENDIETA contra **FRESENIUS MEDICAL CARE ANDINA SAS**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 007 2019 00202 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSCAR JAVIER CASTELLANOS SABOGAL contra HEALTHFOOD S.A.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 031 2019 00809 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE LUIS GUEVARA GAITAN
contra TEMPORALES FU SAS & OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2016 00211 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DEYDA YOJANA PEREZ
BETANCOURTH contra TEAM FOODS COLOMBIA SA.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 034 2017 00118 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DEYSY CABRERA ARCE Y OTROS contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2018 00608 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAUL SASTOQUE
RODRIGUEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL EL SALITE PH
MONSERRATE.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 005 2018 00594 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALONSO JURADO VASQUEZ
contra PALMAS MONTERREY S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2019 00614 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PORVENIR S.A contra
SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALIANZA DE SEGURIDAD LTDA.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 024 2016 00583 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BAUDELINO ROJAS TORRES
contra COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 010 2019 00564 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO ARTURO BECERRA
MEDINA Y OTRO contra OTORINO BALBINOT MOGNOL.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 018 2017 00180 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA BEJARANO
contra COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 025 2019 00270 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HILDA AYALA contra
COLEGIO SANTA ANA FONTIBON.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 021 2019 00205 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JULIA PATRICIA MARTINEZ
BARRERA contra SOLUCIONES EMPRESARIALES 360 S.A.S.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 037 2018 00412 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOHANNA ANDREA GARCIA
OLAYA contra ALL IM 1 S.A.S.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 017 2019 00226 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OMAR BAEZ MATALLANA
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 029 2021 00066 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDILMA PINZON PINILLA
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2020 00264 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FERNANDO ESMERAL
CORTES** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 002 2019 00103 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AIDA MARCELA CUBIDES
QUECANO contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 002 2019 00455 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MERY ZULUAGA
LONDOÑO contra COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 007 2019 00758 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA ELISA VARGAS
RODRIGUEZ contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2020 00194 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JACQUELINE HERNANDEZ
CAÑAS contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 029 2021 00110 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO RODRIGUEZ
ALAVA contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 034 2020 00033 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FRANCISCO LUIS OSORIO
ESTRADA contra COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 026 2020 00079 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SONIA VICKY ROSSIN DE MORENO contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 026 2021 00122 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA VELASQUEZ
HERNANDEZ contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 037 2020 00479 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROSA DEL CARMEN NOBLE
ALVAREZ contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 002 2020 00233 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA AURORA
GUTIERREZ MARTIN contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 036 2021 00019 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA TILCIA MORENO
VARGAS contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 037 2019 00868 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA RESTREPO
RUIZ contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 011 2019 00088 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CATALINA LEONOR PERALTA
CACERES contra COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 039 2019 00721 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MANUEL ALBERTO CAICEDO FAJARDO contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA AVIANCA Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 038 2020 00007 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ANGELICA GIRALDO
HERRERA contra COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A
SERDAN S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 029 2019 00380 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310502420190073901

VICTORIA EUGENIA CABAL ESCANDÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310502920190007701

WILLIAM CARLOS BRAVO MÉNDEZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
Y OTRO

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLFONDOS y a la parte actora, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310503720190072001

GUSTAVO ADOLFO SAABI SOLANO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES -COLPENSIONES Y

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310502420190008101

GINETTE HERMENCIA ACOSTA VARGAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES,
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502620200001501
Demandante:	FORTUNATO RUIZ VARGAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada PORVENIR S.A., por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310500320200009301

ANDREA ROCIO CORTES HERRERA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503320180066701
Demandante:	LUZ MERY REYES SALCEDO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310503420190065501

CLAUDIA MARINA PADILLA ECHEVERRY

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-,
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS Y SKANDIA PENSIONES Y
CESANTÍAS

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES y SKANDIA, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503020190050501
Demandante:	ORLANDO HERNÁNDEZ PRADO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310501420180071201

MARÍA DEL PILAR ARAQUE VILLAMIZAR

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES

-COLPENSIONES-,

COLFONDOS S.A.

PENSIONES Y

CESANTÍAS Y SKANDIA PENSIONES Y

CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310503020190076201

RODRIGO ANTONIO MARTÍNEZ SUAREZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES -COLPENSIONES- Y

ADMINISTRADORA DE FONDO DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada PORVENIR S.A., por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503020190084801
Demandante:	MARÍA FABIOLA BARRETO CAMARGO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLFONDOS S.A., por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500920190047801
Demandante:	HERNANDO MALDONADO PACHÓN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310503720190082101

MARÍA EUGENIA SUAREZ CUBIDES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-,

ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310502720190032601

MARÍA TERESA MONROY VARGAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-,

ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 11001310502620190066801
Demandante: ALEXANDRE GUY MARIE JOSEPH
TOULEMONDE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- y SKANDIA
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502720190055801
Demandante:	SAUL TOMAS SALAS BLANCO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501620190039701
Demandante:	ROLANDO MAURICIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310503320190035901

LUZ MARINA PÉREZ RIVERA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- y
ADMINISTRADORA FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310503220190083901

HORTENSIA ESTRADA RAMÍREZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- y
COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310502920200017501

JUAN RAFUL GALINDO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte actora, a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A., por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310501120180057601

IVÁN JOSE CASTILLO RODRÍGUEZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES -COLPENSIONES- y

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310503920190058401

ALIRIO ÁVILA LOZANO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310503220190075701

NELSY FERRO ZABALA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310503920190058901

MARÍA LUCIA GONZALEZ SANIN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES -COLPENSIONES- Y

COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES

Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310501820190073401

JORGE ENRIQUE COLORADO GONZALEZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada PROTECCIÓN S.A., por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310502020200040101

GABRIEL LAUREANO GÓMEZ DELGADO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310503520200008601

MARÍA MARCELA GARCÍA BOTERO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310503020190050001

LUIS MIGUEL CASTELLÓN ARMELLA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 11001310500820190081301
Demandante: ESPERANZA GÓMEZ BERMÚDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310501920190062701

TYRONE JOSE WEEBER JARAMILLO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A. y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES y SKANDIA, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503220200042001
Demandante:	SONIA GONZALEZ GÓMEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310501420190035701

MARTHA MUÑOZ CÁRDENAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 11001310503420190024401
Demandante: ISABEL DE LOS MILAGROS ABELLÓ
ALBINO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

11001310502620190077601

Demandado:

MARÍA CONSTANZA GALEANO CABEZAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-,
COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada PROTECCIÓN S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	11001310500720190028801
Demandado:	CLAUDIO ANDRÉS DURAN FLÓREZ
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES -COLPENSIONES- Y
	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
	PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

11001310501120180004501

Demandado:

RUBY SÁNCHEZ ROJAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	11001310503520180043701
Demandado:	EDGARDO LUIS VIZCANO PACHECO
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES -COLPENSIONES-,
	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
	PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
	Y COLFONDOS S.A. FONDO DE
	PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

CONSULTA SENTENCIA

11001310501520200025401

Demandante:

MARÍA JOBITA VARGAS RODRÍGUEZ

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-,
COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __112__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN AUTO

11001310503720190065101

Demandante:

MÓNICA ÁLVAREZ GARCÉS

Demandado:

ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra los autos dictados en materia laboral,

Se dispone que por secretaría;

Se corra traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

Se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir la providencia escritural que resuelva el recurso de apelación contra el auto atacado.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __111__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: SUMARIO
Demandante: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
Demandada: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado: 1100122050002022-00814-01
Tema: AUTO - COMPETENCIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso resolver la apelación formulada por la parte demandante contra el auto proferido 30 de septiembre de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud, si no es porque se advierte que esta Corporación no es la llamada a pronunciarse sobre la misma, pues la competencia del presente proceso radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativo, teniendo en cuenta que se está cobrando a Previsora S.A. Compañía de Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, de conformidad con el artículo 1.2.2.4 del Decreto 1068 de 2015, gastos en que incurrió la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, por los servicios de salud que fueron suministrados a los usuarios indicados en el libelo genitor, con ocasión de accidentes de tránsito en que se vieron envueltos, los cuales, se encuentran representados en 61 facturas por valor de \$81.489.103.

Frente a este tema, la Sala Plena de nuestra CSJ entre otras en las providencias APL 1531 del 12 de abril del 2018 y APL 3522 del 19 de julio del 2018, ha explicado lo siguiente:

"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia

general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, **la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos**; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:*

Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, señaló que la competencia para conocer de estos asuntos radica en la jurisdicción contenciosa administrativa, concluyendo que:

"(...) el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

*contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritas fuera de texto).*

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

(...)

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019⁶⁸¹, como pasa a explicarse.

(...)

*44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y **por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**"*

Bajo ese marco jurisprudencial, la Sala haciendo suyos los argumentos expuestos por las altas corporaciones, considera que, como quiera que la decisión de las solicitudes de cobros de servicios de salud con ocasión de los accidentes de tránsito cubiertos por el SOAT, representados en 61 facturas, las cuales fueron devueltas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, misma que hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos ya dichos por la Sala Mixta de este Tribunal Superior en providencia del 29 de marzo de 2019 (Cuad. 5, fols. 1370 y 1371), la competencia para dirimir de este conflicto es la jurisdicción administrativa y no la laboral.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es evidente la falta de competencia de este Tribunal para desatar la alzada propuesta, se ordenará a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, remita las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sean repartidas a la respectiva Sección conforme al medio de control de reparación directa, por tratarse del superior funcional, de quien, a

prevención en calidad de Juez Administrativo, conoció del presente asunto en primera instancia, para que continúe con el respectivo trámite.

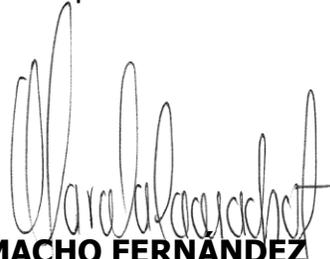
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer la alzada formulada dentro del proceso sumario de la referencia, en armonía a las consideraciones previamente señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido a la Sección que corresponda. Comuníquese esta decisión a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: SUMARIO
Demandante: BEATRIZ CECILIA HOYOS NARANJO
Demandado: MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 1100122050002022-00732-01
Tema: RECHAZA RECURSO DE QUEJA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 12 de noviembre de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Beatriz Cecilia Hoyos Naranjo presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud con el propósito de que se ordene a la enjuiciada el reconocimiento económico derivado de los gastos en que incurrió por "*concepto de la conducta omisiva por parte del médico tratante Dra. CLAUDIA VARGAS, adscrita a MEDIMÁS E.P.S.*" (fols. 2 a 4)

2. Decisión de Primera Instancia. La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 18 de febrero de 2021, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando a la encartada reconocer y pagar la suma de \$14.881.509. (fols. 18 a 31)

3. Trámite procesal. Inconforme con lo anterior decisión, la Dra. Geraldine Andrade Rodríguez interpuso recurso de apelación con escrito adiado 3 de junio de 2021, el cual no fue concedido por la A quo mediante auto calendado del 12 de noviembre de 2021, considerando que el poder especial adjunto al escrito de impugnación, no cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., dado a que no aclara la entidad a la que está dirigido, tampoco indica el asunto específico que se adelanta, en tanto, faculta para actuar frente a acciones de tutela, proceso que no es de conocimiento de su función jurisdiccional, de allí que no le reconoció personería adjetiva a la citada abogada, por tanto, tampoco concedió el recurso impetrado.

Contra la anterior decisión, la parte demandante formuló recurso de súplica, argumentando que en el presente asunto existe un abuso o exceso de las formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficiencia de la función pública y garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asiste a la demandada, en tanto, que procedía una solicitud de aclaración o ratificación del poder otorgado, mediante una solicitud simple al representante legal de la entidad. Indicó que se trata de un asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder, la cual ya reposa en el expediente.

La A quo negó el recurso de súplica, por ser improcedente, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. adecuó el mismo al de queja y, por consiguiente, no repuso la decisión tomada tendiente a no conceder el recurso de apelación en contra

de la sentencia adoptada el 18 de febrero de 2021, pero en su lugar, dispuso conceder el recurso de queja. (Cd. a fol. 34A)

CONSIDERACIONES

Ingresa el expediente para estudiar el recurso de queja al cual se le dio el trámite establecido por el artículo 68 del CPTSS y el artículo 353 del C.G.P., cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la alzada para controvertir la providencia objeto de inconformidad, el cual sólo procede contra la decisión que niegue el de apelación o el extraordinario de casación.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 353 del CGP establece que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación. Denegada la reposición el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, procediendo en la forma prevista para el trámite de la apelación, esto es, en los términos del artículo 65 del CPTSS, proveyendo lo necesario para la obtención de las copias dentro de los 5 días siguientes al auto que concedió el recurso, la autenticación por el Secretario y la remisión dentro de los 3 días siguientes.

Frente a los pasos que deben seguirse para su formulación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido "*de una parte, que el primero «se encuentra supeditado a la rigurosa observancia de la sucesión de pasos establecidos por la ley pertinente, para que su formulación y desenvolvimiento sea en debida forma»; y de otra, ha hecho énfasis en repetidas ocasiones, de la imposibilidad de adelantar el trámite de queja cuando la interposición del recurso horizontal se efectúe por fuera del término de dos (2) días contemplado en la norma procesal*" (CSJ AL1836-2022, que reiteró los autos AL6734-2015 y AL5054-2019)

Con fundamento en lo anterior, es claro que en el *sub judice* el recurso de queja deberá ser rechazado, pues a pesar de que la juez de primer grado adecuó el recurso de súplica impetrado por el apoderado judicial de la demandante al de queja, en términos del artículo 318 del C.G.P., para el caso en particular no ha debido procederse de tal forma, en tanto que, con independencia del desafuero de su interposición, el medio de impugnación que en definitiva pretendió el abogado impetrar fue el de súplica, ello en atención a que el escrito no se dirigió con la finalidad de proponer el recurso de queja y en esa medida no se siguieron los pasos establecidos por la preceptiva señalada para tal efecto, esto es, su interposición de manera subsidiaria al recurso de reposición en contra de la providencia que denegó la apelación de la sentencia.

Aun si se admitiera que con el escrito contentivo del recurso de súplica se pretendió interponer el recurso de reposición y en subsidio el de queja, tampoco puede esta Corporación abordar el estudio del trámite de este último medio exceptivo, ya que la reposición se interpuso de forma extemporánea. Lo anterior, en atención a que el auto que negó el recurso de apelación fue notificado el 23 de diciembre de 2021, de ahí que la impugnante disponía de los días 24 y 27 de diciembre de 2021, para su formulación, pero el escrito fue presentado el 30 del mismo mes y año, es decir, cuando ya se hallaba fenecido el término legal dispuesto.

Por lo anterior, la Sala debe rechazar de plano el recurso de queja, ya que el mismo no fue interpuesto con las formalidades propias que demanda la norma adjetiva y que exige el cumplimiento por la parte interesada de una serie de presupuestos para que pueda surtir el trámite de un recurso de queja y asegurar que el mismo sea resuelto, sin que sea dable por las partes, la A quo y esta Sala alterarlos o apartarse de ellos, puesto que la falta de uno impide la viabilidad para que pueda llegarse a este medio de impugnación.

En consecuencia, como no cumplen los requisitos de ley, ello amerita su rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

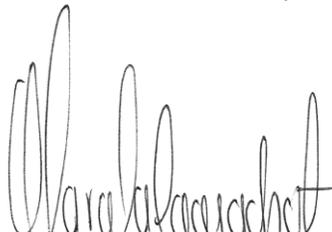
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de impugnación incoado por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la Superintendencia Nacional de salud.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: SUMARIO LABORAL
Demandante: JESÚS ANTONIO PRIETO ROMERO
Demandada: MEDIMÁS EPS S.A.S.
Radicación: 110012205-000-2022-00741-01
Tema: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de julio del 2021, por la Superintendencia Nacional de Salud.

AUTO ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Jesús Antonio Prieto Romero presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud con el propósito de que se ordene el reconocimiento económico derivado de los gastos médicos en que incurrió por concepto de atención de urgencias en la Clínica Los Nogales.

Como fundamento de su pretensión señaló en síntesis que desde el año 2016 presentó síntomas al miccionar, razón por la cual, una vez realizados exámenes médicos de rigor, fue remitido al especialista en urología, quien ordenó la toma de biopsia, misma que, aunque fue autorizada en la Clínica Santa Fe, no fue realizada debido a que tenía alta la tensión y por ende no le era posible practicar el procedimiento.

Indicó que a mediados de octubre de 2017 le fue expedida de nuevo la orden del examen por el médico especialista, el cual, fue autorizado en la IPS Samaritana, no obstante, el procedimiento le fue cancelado, por causas relacionadas con fallas en el equipo médico. Refirió que nuevamente tuvo cita en enero de 2018 con el especialista en Urología, quien insistió en la práctica del procedimiento médico, sin embargo, dado a que empeoraron sus síntomas, tuvo que ser llevado de urgencias al Hospital Pedro León de la Mesa Cundinamarca, IPS que le controló su situación de salud, aumentando la medicación y conectándolo a una sonda.

Dijo que al empeorar su estado de salud se dirigió de forma inmediata, prioritaria y particular al Dr. César Augusto Andrade, urólogo de la Clínica Los Nogales, quien, tras evidenciar su historia clínica, agendó cirugía de próstata, pues encontró comprometida su salud y vida; procedimiento médico y quirúrgico cubierto de forma particular, para lo cual tuvo que acudir a préstamos de terceros, dada la imposibilidad de asumir de su propio peculio sus costos. (fols. 2 a 5).

2. Contestación de la demanda

2.1. Medimás EPS S.A.S. Dio contestación oponiéndose a la pretensión de la demandada, argumentando que el actor radicó extemporáneamente la solicitud de

reembolso ante la EPS. Frente a los hechos expuso que la última autorización fue dada el 5 de febrero de 2019, con orden No. 204805841, donde autoriza ultrasonografía de próstata y biopsia. Señaló que el afiliado no continuó el proceso con la EPS, ya que el 25 del mismo mes y año dispuso continuar el tratamiento con urólogo particular. Refirió que le realizaron un procedimiento quirúrgico el 6 de marzo de 2019, sin la debida autorización de la EPS y sin que tampoco le notificarán algún tipo de inconveniente en el proceso de autorización o prestación del servicio a cobrar. No propuso excepciones.

(Cd a fol. 12A)

2.2. Clínica Los Nogales. En virtud del requerimiento elevado por el A quo, la citada IPS informó que el accionante fue atendido el 6 de marzo de 2019, mediante un convenio particular que tiene la clínica con el Dr. César Andrés, con el fin de llevar a cabo procedimiento quirúrgico programado de prostatectomía vía laparoscópica, con egreso el 8 de marzo de 2019. Señaló que reingreso el 14 de marzo de 2019, por retención urinaria, la cual se manejó y se dio egreso con recomendaciones, atención facturada a Medimás EPS como urgencia. Sostuvo que no tiene convenio con la accionada, además, que el actor le informó a la EPS y por ese motivo la urgencia se facturó a la accionada, sin embargo, respecto del primer ingreso electivo no trajo autorización y se hizo a través del convenio Cesar Andrade. (Cd a fol. 12A)

2.3. Dr. César Andrade Serrano. Al dar respuesta al requerimiento elevado por la falladora de primer grado, sostuvo que el paciente asistió a su consultorio ubicado en la Clínica Nogales, por primera vez a consulta particular el 25 de febrero de 2019, fecha para la cual no hubo ninguna urgencia médica. (Cd a fol. 12A)

3. Decisión de Primera Instancia. La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 8 de julio del 2021, en el sentido de no acceder a las pretensiones de la demanda.

Para los fines que interesan al recurso de apelación, la juez de primer grado se propuso verificar si resultaba procedente el reintegro de los gastos en que incurrió el actor, por la realización del procedimiento quirúrgico denominado prostatectomía laparoscópica realizado por el Dr. César Augusto Andrade Serrano, en la Clínica Los Nogales el 6 de marzo de 2019. Con tal propósito, tras valorar el haz probatorio sostuvo que el actor acudió a los servicios médicos ofertados por el Dr. César Andrade, en tanto que al tener un resultado de la ecografía y las recomendaciones entregadas por el hematólogo de la EPS, no estuvo de acuerdo con el punto de vista médico del urólogo, quien, vistos los resultados de los exámenes y concepto del profesional de la hematología, no consideró y rechazó la opinión, dándole en cambio, nueva orden de biopsia, púes insistió en que si este examen no procedería a ordenar nada, mucho menos cirugía.

Luego de citar sobre el derecho a acceder a una segunda opinión médica, estimó que el promotor del proceso no acudió a su EPS en búsqueda de una segunda opinión médica respecto al tratamiento ordenado por el urólogo tratante de su EPS, sino que se atuvo al criterio médico del hematólogo, quien le recomendó no tomar la biopsia, por considerar dicho procedimiento le afectaba gravemente su estado clínico. Refirió que el hecho que dos profesionales de la medicina tengan juicios clínicos diferentes, en este caso entre el hematólogo y urólogo, no implica falla en la calidad de la atención, ni negligencia médica, en tanto que cada profesional es autónomo en su ejercicio profesional.

Advirtió que el actor no solicitó un segundo concepto médico de otro urólogo de la red de su EPS, así como tampoco presentó reclamó, ni puso en conocimiento la orden dada

por el Dr. César Augusto Andrade, para la realización del procedimiento médico, de allí que consideró no hubo fallas en la atención médica y en esa medida concluyó que no es procedente el reconocimiento económico solicitado, en tanto que el afiliado sin justificación alguna decidió acudir a un servicio médico privado. (fols. 32 a 37)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión el **accionante** interpuso recurso de apelación argumentando que la A quo no tuvo en cuenta la ocurrencia cronológica de los hechos que conllevan no solo a la dilación de la atención médica oportuna y diligente por parte del profesional de urología de la EPS, sino, además, a las circunstancias de gravedad que fueron desmejorando notoriamente su estado de salud, lo cual lo llevó a poner en grave riesgo su salud y vida; situación aceptada por la EPS como también por la Clínica Los Nogales y el médico tratante, quien pese a que admite que la atención fue particular, describió la condición en la que le dio ingreso y la posterior realización del procedimiento quirúrgico.

Refirió que después de 3 años de espera del tratamiento médico por parte del profesional de la salud, le ocasionó un daño más grave a su estado de salud, pues como logra acreditar su condición médica era crítica desde el año 2016, aspecto que era de conocimiento de la EPS. Sostuvo que el mal actuar por parte del médico tratante fue lo que conlleva a la gravedad de la enfermedad, razón por la cual, su actuar fue con el fin de recuperar su salud y vida. (Cd a fol. 12A)

CONSIDERACIONES

Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia

En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011 y modificada por Ley 1949 de 2019, que dispuso que la Superintendencia conocerá y decidirá sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador.

Competencia por factor territorial

Debe señalarse que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, esta Sala de Decisión Laboral carece de competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por el accionante, en tanto su domicilio no corresponde a la ciudad de Bogotá, sino, conforme se advierte en la demanda, al municipio del Colegio del departamento de Cundinamarca.

Para llegar a la anterior conclusión, se hace necesario indicar que la preceptiva señalada define la competencia de los Tribunales para resolver el recurso de apelación que se formule en contra de sentencias dictadas por la Superintendencia Nacional de Salud, según la cual se determinará por el domicilio del apelante.

Siendo así las cosas y atendiendo las previsiones del numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, es del caso declarar la falta de competencia de este Tribunal en razón al factor territorial, ordenando la remisión del presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en quien recae la

competencia para conocer del recurso de apelación propuesto por el señor Jesús Antonio Prieto Romero, pues su domicilio, así como el de su apoderada judicial, radica en el municipio del Colegio – Cundinamarca.

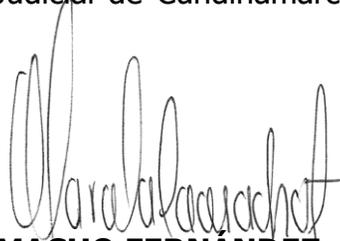
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la alzada formulada por el accionante dentro del proceso sumario de la referencia, en armonía a las consideraciones previamente señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría la remisión del presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EDUARD MUÑOZ SILVA
Demandada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación: 35-2021-00458-01
Tema: LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA – APELACIÓN DEMANDADA- CONFIRMA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Eduard Muñoz Silva instauró demanda ordinaria Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el propósito de que se condene a reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 28 de febrero de 2015, junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado ultra y extra petita y, costas del proceso. (Expediente electrónico, PDF 01-DEMANDA30092021_112145)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 27 de octubre de 2021, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio. Evacuada la misma, la demandada solicitó vincular al proceso como litisconsorte necesario por pasiva a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., con quien suscribió contrato de seguro previsional para cubrir riesgos de invalidez y muerte, además, pidió la integración del empleador Hildebrando Parra Gantiva, quien reconoció periodos de trabajo con el actor que no tiene validez para el reconocimiento de la pensión de invalidez, *“pero que de conformidad con la ley (Decreto 1406 de 1999 ARTÍCULO 39, lo hacen responsable frente a la prestación económica que se pretende.”* (Expediente electrónico, PDF 14- SOLICITUD DE INTEGRACION)

3. Auto apelado. En audiencia de que trata artículo 77 del CPT y SS, el A quo negó la solicitud de vinculación de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Hildebrando Parra Gantiva, considerando que la sentencia de primer grado se puede proferir sin la comparecencia de las personas solicitadas, de cara al contenido del artículo 61 del C.G.P. y las pretensiones de la demanda que se contrae a obtener pensión de invalidez, más intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. A lo anterior sumó que *“la eventual legalidad de las cotizaciones efectuadas no fueron objeto de pretensiones, ni la demandada presentó contestación de la demanda en donde fundamentara la negativa al reconocimiento de la acreencia pensional por ese motivo. En cuanto a la aseguradora si bien la misma que expidió el dictamen pericial obrante en el expediente, encontramos que este peritazgo no fue objeto de censura a efectos de establecer la necesidad de su comparecencia y en cuanto al contenido del artículo 70 de la Ley 100 de 1993, cabe mencionar que si bien la entidad debe concurrir en caso de una eventual condena a financiar la pensión, lo cierto es que su comparecencia no es necesaria para proferir el fallo respectivo, como quiera que el reconocimiento*

de la misma está en cabeza de la Administradora de Pensiones, quien en dado caso deberá realizar los trámites administrativos, para que la entidad aseguradora financie la suma adicional que le correspondería.” (Expediente electrónico, Audio 15- AudioAud77)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la accionada formuló recurso de apelación aduciendo que la petición de la prestación económica reclamada en este asunto, se negó en tanto que el actor no contaba con 50 semanas cotizadas en los últimos tres años, pero “*se trae al proceso después de tanto tiempo de haberse decidido esta pretensión, que fue en el año 2014, se trae en el año 2021 una certificación de aportes en que claramente se establecen unos aportes pagados enero del año 2017, pero retroactivos al año 2013 (...) en los periodos 1 a 7, con los cuales se pretende completar precisamente la negación del requisito de las 50 semanas, hecho que trae claramente la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1406 de 1999 que dispone que en esos casos el responsable del cubrimiento de ese riesgo es el empleador. En ese sentido, su señoría en el momento en que se profiera la sentencia el llamado a integrar y el llamado a responder sería el empleador de conformidad con la Ley 100 y sus Decretos reglamentarios.*”

Respecto de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., expuso que precisamente la jurisprudencia precisa que debe citarse a la aseguradora en tanto que de forma automática debe pagar las sumas adicionales de demostrarse el cumplimiento de los requisitos para la pensión de invalidez. Aseguró que la citada sociedad debe estar presente en el proceso para que “*sea el despacho el que decida sobre esa relación contractual y sobre esa obligación y no llevar a la justicia ordinaria a un segundo proceso, cuando se termine este de Porvenir en contra de la aseguradora, para que allí se discuta esa relación contractual. En ese sentido, su señoría pues claramente la intervención está llamada a prosperar, porque la Ley 100, en el artículo 70 como se dispone se dice que la financiación de la pensión se hace con lo que exista en la cuenta de ahorro individual y con lo que falte se completará por la aseguradora de riesgo previsional.*”

5. Alegatos de conclusión. La **AFP Porvenir S.A.** en sus alegaciones refirió que Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. emitió el dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral, quien de conformidad con el artículo 70 de la Ley 100 de 1993, es la entidad responsable de la financiación de la pensión que pudiera ser dispuesta en la sentencia, pagando la suma adicional que faltará para asumirla, enfrentado al valor ahorrado en la cuenta individual del afiliado, quien no esta demandada.

Refirió que solicitó la vinculación del empleador del actor, quien supuestamente reconoció periodos de trabajo del actor desde el periodo 1 al 7 de 2013, que paga en el año 2017 en el mes de enero, posteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del actor y posteriores al dictamen emitido por la aseguradora, sobre los que se indica en la ley no tienen validez para efectos de reconocimiento de tiempos cotizados, que de acuerdo con el Decreto 1406 de 1999. Indicó que en estos asuntos existe la necesidad de integrarlos, como se dijo en sentencia STL 2815 de 2014, reiterando la garantía del derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico**: ¿Es procedente declarar la falta de integración del litisconsorcio necesario, en tanto que se omitió vincular a Hildebrando Parra Gantiva en calidad de empleador del actor y a Mapfre

Colombia Vida Seguros S.A., como aseguradora previsional que garantiza el capital faltante para pagar la pensión de invalidez en caso de una condena?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre intervención de terceros es apelable en los términos del numeral 2° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual no aceptó la solicitud alegada por la pasiva, misma que se encaminó a que resulta indispensable integrar el contradictorio el presunto empleador del actor Hildebrando Parra Gantiva y a la aseguradora previsional, por cuanto a ellos les compete por disposición legal, en el caso del primero, cancelar la pensión de invalidez en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1406 de 1999, mientras que la segunda el capital faltante para sufragar la misma prestación en caso de que se imponga condena en contra de la pasiva, es menester señalar que, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., existe litis consorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, sin la concurrencia al proceso de todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. Es decir, procede cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el operador judicial no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia.

Pues bien, en el sub iudice debe decir desde ya la Sala que el señor Hildebrando Parra Gantiva, así como la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. no son litisconsortes necesarios de la demandada, en tanto que, no se evidencia que medie una relación jurídica sustancial que haga inviable resolver sobre las pretensiones aducidas en la demanda, pues con independencia de que esta última señala que el empleador deba cancelar la pensión de invalidez o que la citada persona jurídica sea quien deba sufragar el capital faltante para cancelar la citada prestación económica, resulta relevante destacar que su presencia no es indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado por las partes.

En efecto, si se concluye que el actor tiene derecho a la pensión de invalidez, nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar, pues el fallo involucra a las partes necesarias: el beneficiario de la pensión –como titular del derecho- y el fondo de pensiones -como responsable directo de su pago-, de allí que no sea fundamental citar a las personas que pretende la encartada en la alzada.

Y ello es así, además, porque en el presente asunto se pide entre otras cosas que la contabilización de semanas no se realice a partir de la fecha de estructuración de la enfermedad que dio lugar a la invalidez, sino, que se cuente desde la calenda en que fue emitido el dictamen de pérdida de capacidad laboral o de la data de la última semana efectivamente cotizada, dado que para el actor, según se lee del hecho enlistado en el numeral 2° de la demanda, la patología corresponde a una enfermedad degenerativa, catastrófica, crónica y ruinosa. Es decir, si se atienden los presupuestos fácticos signados en el libelo demandatorio, en ningún momento se denuncia que el otrora empleador hubiese efectuado de manera incorrecta cotizaciones a pensión o que las mismas hayan sido pagadas en forma tardía, todo lo contrario, la inconformidad se centra respecto de la fecha que se debe tener en cuenta al momento de contabilizar el número de semanas para efectos del reconocimiento pensional, de manera que será sobre tal aspecto que versará el litigio.

A lo que se debe agregar que corresponderá a uno de los puntos por decidir en este asunto, si la data que echa de menos el actor en la obtención de su pensión de invalidez

debe considerarse para tal efecto conforme a la legislación y precedente jurisprudencial previsto para el mismo fin y si el fondo de pensiones es el obligado a responder por esa obligación, por manera que si eventualmente la sentencia diera abrigo a las pretensiones de la demanda, en ella no habría pronunciamiento en modo alguno referente al señor Hildebrando Parra Gantiva y la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., de ahí que resulta inane su vinculación dado que en nada impide al juzgador de primera instancia resolver de fondo las pretensiones de la demanda, pues ellas pueden ser objeto de decisión eficaz únicamente frente al sujeto pasivo que se convocó a la litis.

Decisión que en todo caso no impide al fondo de pensiones demandado ejercer su acción en otro proceso y hacer valer en dado caso el derecho legal y contractual que aduce tiene con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en tanto, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 6094-2015, reiterada en providencia SL 3223-2021, "*si alguna discrepancia surgiera entre la administradora de fondos de pensiones y la aseguradora, en casos como este y por no tratarse de un litisconsorcio necesario, puede ser objeto de una controversia distinta entre ellas, que no debe afectar a los afiliados o a sus beneficiarios*".

Así las cosas, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 61 del C.G. del P. para declarar probada la vinculación propuesta, sin más consideraciones que hacer se confirmará en este sentido la decisión que tomó el A quo.

Costas

En esta instancia a cargo de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

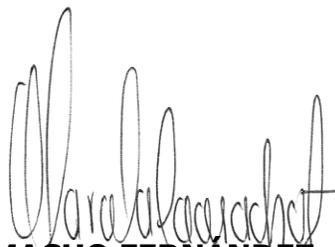
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

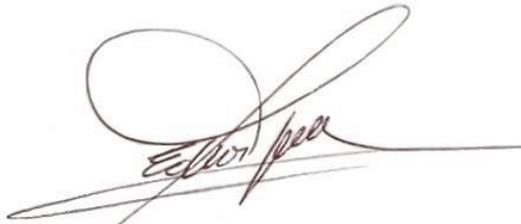
SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

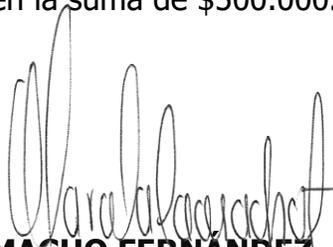


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **EDUARD MUÑOZ SILVA** y a cargo de la demandada en la suma de \$500.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NUBIA DEL PILAR PEÑA IGUAVITA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.
Radicación: 20-2020-00274-01
Tema: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONFIRMA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

**AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. Demanda. Nubia del Pilar Peña Iguavita instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A., y Protección S.A., con el propósito de que se declare la ineficacia del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el mes de julio de 1994 y, en consecuencia, se declare que para todos los efectos nunca se trasladó al RAIS, permaneciendo en el régimen de prima media sin solución de continuidad; que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con el retroactivo pensional desde el 9 de agosto de 2018, los intereses moratorios, los perjuicios que llegaren a probarse, lo ultra y extra petita, y costas y agencias en derecho. (Expediente electrónico, PDF- Pág. 02 a 43)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 05 de mayo del 2021, disponiendo la notificación personal de las convocadas a juicio en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, así como a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. (Expediente digital, archivo No 06)

3. Auto apelado. En providencia del 09 de noviembre de 2021, la falladora de primer grado tuvo por no contestada la demanda a Colfondos S.A., teniendo en cuenta que no presentó respuesta en oportunidad procesal pertinente, considerando que pese a ser notificada personalmente la pasiva del auto admisorio de demanda, la contestación a la misma fue realizada de manera extemporánea. (Expediente digital, PDF 1 a 3 archivo No 17)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la accionada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que la parte actora envió un primer correo electrónico el 31 de mayo de 2021, y otro el 03 de junio de 2021, último correo en la que aportó los documentos que comprenden la demanda y el auto admisorio de la misma, por lo que, el día 12 para contestar la demanda era hasta el 23 de junio de 2021, fecha en la que se remitió la contestación, además que debe tenerse en cuenta que los días 07 y 14 de junio de 2021 fueron días festivos. Refirió que la contestación fue remitida el 23 de junio de 2021, de allí que la misma fue presentada en oportunidad legal, ello en virtud de lo dispuesto en el párrafo de la citada disposición y el Decreto 806 de 2020. (Expediente digital, archivo No 19)

5. Alegatos de conclusión. En la oportunidad procesal COLFONDOS S.A. presentó alegatos de conclusión solicitando se revoque la decisión de instancia, ya que la supuesta notificación no se realizó en debida forma; que no se pueden contabilizar los términos desde el 31 de mayo de 2021, ya que para ese momento no se remitieron los soportes o piezas procesales, ocurriendo ello solo hasta el 03 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al tener por no contestada la demanda, al considerar la encartada que dio respuesta al libelo genitor dentro del término procesal previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020?

Sea lo primero indicar que el auto que tenga por no contestada la demanda es apelable en los términos del numeral 1° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual tuvo por no contestada la demanda, se debe señalar que de conformidad con el artículo 74 del estatuto procesal laboral, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado ella a los demandados, para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de 10 días. Dicha norma se acompasa con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., mediante la cual dispone que si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, mismos que sirven para orientar esta decisión, y de cara a los argumentos expuestos por la recurrente, se concluye que es evidente que el juzgador de primer grado no erró al tener por no contestada la demanda, como pasa a explicarse.

De la revisión del expediente se tiene que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, tanto la subsanación de la demanda, como sus anexos fueron enviados por la actora a la dirección electrónica dispuesta por COLFONDOS S.A., para su conocimiento, esto es, jemartinez@colfondos.com.co; tal y como se evidencia a continuación:

11001310503020200027400 - NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Servicios Jurídicos Integrales <serjuridicosintegrales@gmail.com>

Lun 31/05/2021 1:02 PM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; jemartinez@colfondos.com.co <jemartinez@colfondos.com.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; Juzgado 30 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j30ictobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nubia del Pilar Peñatguavita <npp908@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (10 MB)

11001310503020200027400 NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE DEMANDA.pdf; 11001310503020200027400 AUTO 5 DE MAYO DE 2021 ADMITE DEMANDA.pdf; 11001310503020200027400 DEMANDA Y ANEXOS PILAR PEÑA - SUBSANACIÓN.pdf;

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A.

De conformidad con el Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020^[1], transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío de la presente comunicación, quedan **NOTIFICADOS DEL AUTO DEL 5 DE MAYO DE 2021** proferido por el Juzgado Treinta Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., por el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia. Con fundamento en lo anterior, se anexa el citado auto admisorio y el traslado de la demanda.

Para su conocimiento, el Juzgado Treinta Laboral Del Circuito De Bogotá D.C. cuenta con el correo electrónico j30ictobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se anexa a este correo electrónico: 1) comunicación notificándolos del auto admisorio de la demanda; 2) el citado auto mediante el cual se admitió la demanda del asunto, y; 3) copia electrónica de la demanda y sus anexos, con las actuaciones surtidas hasta la fecha.

Finalmente, se le hace saber que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cada memorial y actuación que realice en el proceso de la referencia deberá ser enviada simultáneamente al citado juzgado y a todos los sujetos procesales. Por ello, tanto la contestación como todas las demás comunicaciones dirigidas al juzgado deberá remitirlas con copia al correo electrónico de la parte demandante, a saber, serjuridicosintegrales@gmail.com.

De allí que se evidencie que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió en legal forma, sin que aparezca irregularidad alguna en el procedimiento efectuado, precisando que en tal correo aparece como adjunto el auto que admitió la demanda de fecha 05 de mayo de 2021, así como el escrito de demanda y sus anexos, por lo que no le halla razón a la parte recurrente en su disenso, aunado a que, la notificación se hizo de manera simultánea a las demás entidades codemandadas, quienes no presentaron inconformidad respecto a la manera como fueron notificadas y los archivos adjuntos remitidos a través del correo electrónico, que por demás, presentaron contestación en el término legal.



Ahora, debe precisar la Sala que como en el presente caso la notificación personal de la pasiva se realizó el 31 de mayo de 2021, el término para contestar la demanda inició 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, a partir del 04 de junio de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, venciendo el mismo el 18 de junio del mismo año. Bajo ese contexto, se llega a la correcta conclusión de que no hay lugar a dar por contestada la demanda dentro del término previsto, pues para el día 23 de junio de 2021, fecha en la que se recibió vía correo electrónico el memorial de la parte demandada, aquél ya se encontraba vencido.

De lo anterior, resulta evidente que al aplicar el artículo 8º, precepto normativo que reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, se entiende que la notificación se **surtió dos días después del envío del mensaje**, por tanto, la demandada contaba con el término de diez días para contestar la demanda, a partir del vencimiento de estos días, como lo acertadamente determinó el juez de primer grado. (CSJ, STC7684-2021 reiterado en STC913-2022).

Por consiguiente, evidencia la Sala que el cognoscente de primer grado no erró al estimar que la respuesta a la demanda se presentó por fuera del término legal, en tanto, aplicó de manera correcta la normatividad vigente, esto es, el Decreto 806 de 2020, compendio normativo que, contrario a lo dicho por la censura, constituye las reglas procesales de obligatorio cumplimiento por las autoridades judiciales y sujetos procesales (artículo 3), las cuales, son aplicables cualquiera sea la naturaleza de la actuación y de la entidad (artículo 8).

Así las cosas, acertada resulta la consideración del a quo en darle plena validez a la notificación que realizare la parte actora por medio de correo electrónico a su contraparte, y si bien, con posterioridad se efectuó el envío de otro correo electrónico por parte de la

demandante, con el asunto de "notificación auto que admite demanda", lo cierto es que, tal acto procesal ya había sido materializado, sin que el nuevo correo electrónico deje sin piso jurídico el acto de notificación inicialmente realizado, aunado a que, el reproche de la parte recurrente se itera, no consiste en que no se haya enterado de la notificación, sino al contrario, recurre a aspectos formales que en nada inciden en la eficacia de la notificación personal, pues a su juicio solo es válida la segunda notificación, consideración que a la luz del Decreto 806 de 2020 es del todo equivocada, ya que en el correo del 31 de mayo de 2021, remitido a todas las entidades demandadas de manera simultánea se adjuntaron todos los actos procesales para proceder a la respectiva contestación, y por ello, se itera, ninguna de las demás entidades presentó o manifestó irregularidad al respecto.

Con todo lo anterior, al haber contestado COLFONDOS S.A. el libelo en forma extemporánea y al no haberse evidenciado el desatino que se le atribuyó al fallador de primer grado por la censura, debe mantener la Sala incólume el auto reprochado.

Costas

En esta instancia a cargo de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

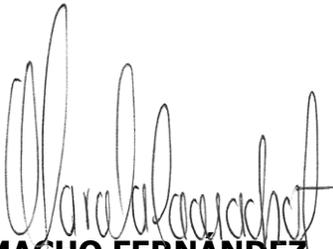
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada recurrente.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



EDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **NUBIA DEL PILAR PEÑA IGUAVITA** y a cargo de COLFONDOS S.A. en la suma de \$200.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CÉSAR AUGUSTO CASTRILLÓN GARAY
Demandado: CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES SAS
Radicación: 1100131050-004-2017-00669-03
Tema: APELACIÓN AUTO – LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. César Augusto Castrillón Garay instauró demanda ordinaria laboral contra Consultoría y Construcciones SAS, con el propósito de que se declare la existencia de una relación laboral, y se condene a la demandada a la indemnización por despido sin justa causa, el auxilio de las cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, salarios insolutos, indemnización del artículo 65 del CST, lo ultra y extra petita y las costas del proceso. (Fols. 3 a 14 archivo No 01.1).

Una vez surtidas todas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 03 de julio de 2019 (Fol. 161 a 162), mediante la cual absolvió a la sociedad demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante. Finalmente condenó en costas a cargo del demandante en la suma de \$300.000.

La Sala de Decisión Laboral de este Tribunal en providencia adiada 29 de enero del 2021, decidió revocar la decisión de instancia, y en su lugar declaró la existencia del contrato de trabajo y condenó a la demandada a los siguientes conceptos: \$166.666,66 por salarios; \$13.889,89 por cesantías; \$9.26 por intereses a las cesantías; \$9.26 por sanción por no pago de intereses a las cesantías; \$6.944,44 por compensación de vacaciones; \$13.888,89 por prima de servicios; \$24.916.666,66 por indemnización por despido indirecto, y \$60.000.000 por concepto de indemnización moratoria, y a partir del mes 25 ordenó los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales adeudadas, absteniéndose de imponer costas. (Fol. 175 a 188).

2. Auto Apelado. En auto del 21 de enero del 2022 el *a quo* aprobó las costas de primera instancia en la suma de \$300.000, a cargo de la demandada CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES SAS. (Fol. 1 archivo No 05).

3. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de **la parte demandante**, interpuso recurso de apelación, señalando que

la suma fijada por el a quo no fue estimada de acuerdo a lo reglamentado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, esto es, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, siendo que en el presente proceso se reconoció una condena por valor de \$98.336.474,44, aunado a que debe tenerse en cuenta la duración, las actuaciones del apoderado y la naturaleza del asunto. (Fol. 1 a 3 archivo No 06).

4. Alegatos de Conclusión.

4.1 Consultoría y Construcciones SAS. Manifiesta que no procede la condena en costas, ya que las mismas se estimaron en primera instancia, además que no obra prueba que demuestre que se hayan causado.

4.2 Demandante. Aduce que las costas fijadas no se enmarcan dentro de los postulados del numeral 4 del artículo 366 del CGP y los numerales 3 a 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por **la parte demandante** se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente, por lo que no se tendrá en cuenta la solicitud elevada relativa a remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades, además que lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 es sobre los procesos de ejecución, y lo que aquí se debate es el auto de fijación de agencias en derecho del proceso ordinario.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico**:

- ✓ ¿Conforme a las reglas para la fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y en el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las mismas deben modificarse en un valor mayor al definido por el Juzgado?

Agencias en derecho

Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G. del P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En el C.P.T. y de la S.S. no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al 365 del C. G. del P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"* (AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. Igualmente, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que

la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del art. 366 del CGP, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso corresponde al PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y no el derogado Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, dado que el primero se encontraba vigente a la fecha en que fue radicada la demanda (09 de octubre de 2017) (Fol. 35 archivo No 01.1).

Igualmente, conforme al mencionado artículo 366 del CGP, debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

En el presente caso, la inconformidad de la entidad apelante consiste en que a su juicio las costas fijadas en primera instancia en su favor son muy bajas y no se acompañan con el Acuerdo de fijación de costas.

Ahora, para mejor proveer, debe resaltar la Sala que el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, enseña los topes por aplicar en la liquidación de costas procesales, así:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Ahora, para la fijación de las agencias en derecho de ninguna manera puede cambiarse las ordenadas en primera instancia a cargo del demandante y pasarlas al demandado por efecto de la revocatoria de la sentencia de primer grado, como lo hizo el a quo, ya que, al revocarse la decisión de primer grado, se revoca también la condena en costas y corren a cargo de la entidad vencida en juicio, para lo cual, debe sopesarlas teniendo en cuenta el ordinal 4º del art. 366 del CGP y aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso corresponde al PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mismo que para el caso en comento constituiría entre el 3% y el 7.5% de la condena generada en la primera instancia, esto es, **\$85.312.537**, por lo que, considera la Sala erró el juez primigenio en este aspecto.

Corolario de lo expuesto, se modificará la providencia objeto de apelación, para en su lugar fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de **\$3.412.501** equivalente a cuatro (4%) del valor de las pretensiones reconocidas

en la sentencia a cargo de Consultoría y Construcciones SAS, dada la duración del trámite procesal, la naturaleza del asunto y la calidad de la gestión desplegada por el poderhabiente judicial de la parte actora. Precizando que tal porcentaje corresponde al valor de la condena calculada hasta el 03 de julio de 2019 (\$85.312.537), calenda que comprende la sentencia de primera instancia (Fol. 161 a 162).

Ahora, debe precisar la Sala que no es procedente tener en cuenta el valor de \$98.336.474,44, ya que ese valor fue el obtenido para efectos de decidir la procedencia o no del recurso de casación, para lo cual la liquidación se efectúa hasta la sentencia de segunda instancia; sin embargo, como aquí se está tasando las costas procesales de primer grado, solo se tiene en cuenta el valor de la condena hasta la sentencia de primer grado, esto es, 03 de julio de 2019, aunado a que, debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios para el cálculo de la indemnización moratoria no comprenden los conceptos de vacaciones e indemnización por despido sin justa causa (SL42940-2018), y por ello, es que no corresponde el valor aquí calculado con el que pretende le sea aplicado la parte de la activa.

A lo anterior, se agrega que analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien asistió a las audiencias programadas, así como la duración y la calidad del proceso, se encuentra que aquella tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración en primera instancia de un poco más de 2 años, tiempo durante el cual revela una atención diligente por parte del profesional del derecho cuya parte representa.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que modificar la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

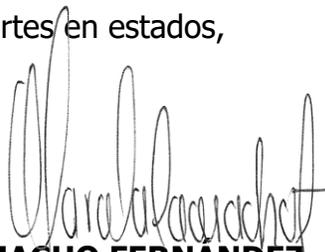
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de enero de 2022, en el sentido de fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de **\$3.412.501** a cargo de Consultoría y Construcciones SAS, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia que se revisa en apelación.

TERCERO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DANIEL ALBERTO MORENO GODOY
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.
Radicación: 11001-3105-028-2021-00116-01
Tema: LLAMADO EN GARANTÍA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. DANIEL ALBERTO MORENO GODOY instauró demanda ordinaria contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A., con el propósito de que se declare la nulidad del traslado efectuado al RAIS, con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, así como la devolución de los saldos o aportes, gastos de administración y demás descuentos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho. (Fols. 2 a 38 archivo No 01)

2. Trámite de primera instancia. Mediante auto del 14 de julio de 2021 (Fol. 1 archivo No 05), se admitió la demanda por reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS, ordenándose la notificación a las entidades demandadas.

Igualmente, mediante auto del 21 de febrero de 2022 (Fol. 1 a 3 archivo No 14) se dispuso negar el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A., respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ello con basamento en que no resulta procedente su comparecencia, dado que el seguro previsional fue adquirido para un eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, rubro contemplado en los gastos de administración, mismo que "debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio".

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada SKANDIA S.A. formuló recurso de apelación alegando que celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte, por lo que en una eventual condena, en la que se ordene devolver la prima pagada por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora, entidad que fue la que recibió el pago de tal prima, siendo esta la causa que justifica su comparecencia al proceso.

4. Alegatos.

4.1 Colpensiones. Solicita que se absuelva a Colpensiones de cualquier suplica de la demanda.

4.2 Skandia S.A.. Peticiona que se vincule a la aseguradora Mapfre Colombia de Vida Seguros S.A., dado que en caso de condena es la entidad que está llamada a realizar la devolución de las comisiones o sumas adicionales de la aseguradora.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. solicitado por la demandada SKANDIA S.A.?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre intervención de terceros es apelable en los términos del numeral 2º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para resolver de fondo la controversia planteada, ha de aplicarse lo establecido en el artículo 64 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Igualmente, sobre la figura jurídica del llamamiento en garantía, resulta ilustrativo traer a colación la sentencia SL5636-2019, en la que trayendo apartes doctrinarios y lo dicho por la Sala de Casación Civil, dijo:

"El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N.º. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

De igual forma, lo razonado en la sentencia de esta Sala con radicación n.º. 28246 del 15 de mayo de 2007, así:

La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario”.

Bajo los anteriores parámetros, lo primero que viene a propósito colegir es que la figura del llamamiento en garantía si resulta aplicable al proceso laboral (Radicación No 30821 de 2008); no obstante, en el sub examine no resulta procedente aceptar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamado en garantía, ello en razón a que la relación entre SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. es el aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata en la póliza obrante a folio 67 archivo No 08, riesgos que de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Ahora, esgrime SKANDIA S.A. que en una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o “primas”, tal condena debe recaer sobre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo que hace imperiosa su comparecencia; empero, tal discurrimiento es equívoco, pues en ningún apartado de la póliza suscrita entre el llamante y la llamada en garantía se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual (contrato de seguro) que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan a la AFP SKANDIA S.A., quien deba sufragarlas es la aseguradora, pues se insiste, la relación jurídico – sustancial entre MAPFRE S.A. y SKANDIA S.A. lo es una póliza que ampara los riesgos de invalidez y sobrevivencia, prestaciones que no son el objeto de discusión en el cartulario.

Por otra parte, aduce la AFP SKANDIA S.A. que la llamada en garantía debe asumir la eventual condena relativa a la devolución de la prima de seguro previsional, pues la AFP ha girado tales “primas” hacia la aseguradora, aspecto que desde la relación contractual entre las dos partes es cierto, pues el aseguramiento conlleva el pago de la prima respectiva; no obstante, ello no determina que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso como llamada en garantía, ya que se itera, el seguro previsional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP debe realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestión aparte o por fuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y la aseguradora, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que pueda acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos.

Decisión que en todo caso no impide al fondo de pensiones demandado ejercer su acción en otro proceso y hacer valer en dado caso el derecho legal y contractual que aduce tiene con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en tanto, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 6094-2015, reiterada en providencia SL 3223-2021, “*si alguna discrepancia surgiera entre la administradora de fondos de pensiones y la aseguradora, en casos como este y por no tratarse de un litisconsorcio necesario, puede ser objeto de una controversia distinta entre ellas, que no debe afectar a los afiliados o a sus beneficiarios*”.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, a criterio de la Sala, no puede integrarse el proceso con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía, con lo cual, se impartirá confirmación al auto confutado.

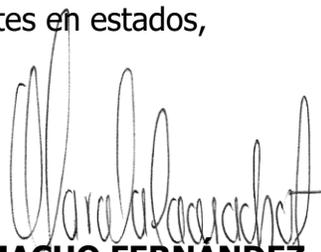
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en el presente asunto por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de febrero de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

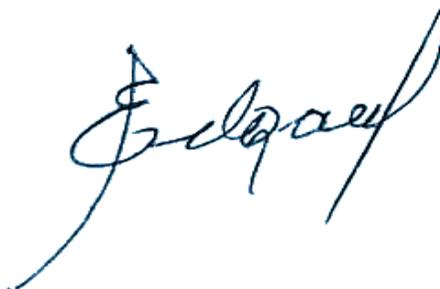
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*